



Proyecto de Ley N° 881/2016 - CR

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Peruano por el Cambio (PPK), en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Carta Política y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30305, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento; y, reorganización de Petroperú S.A.;

Que, en el marco de las mencionadas materias delegadas, el Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad de la Administración Pública; en cuya virtud se establece como impedimento para contratar con el Estado, la inhabilitación automática por cinco años, a consecuencia de las sanciones de destitución o despido que hubieren quedado firmes;

Que, a efectos de que dichas medidas irradian a todas las instancias del quehacer público - hacia donde también puede extenderse la corrupción - resulta necesario instrumentalizar medidas similares en las leyes orgánicas que regulan el régimen especial de selección de jueces y fiscales;

Que, considerando que por lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final, dicha norma es de carácter orgánica; y, toda vez que la delegación de facultades dadas mediante la Ley N° 30305, no autoriza al Poder Ejecutivo legislar en materias reservadas a leyes orgánicas por mandato expreso del numeral 4) del artículo 101° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, como titular de la función legislativa conforme al artículo 90° de la Constitución Política, modificar las leyes orgánicas que se requieran a efectos que la política de integridad de la Administración Pública se extienda y se plasme en todos los organismos del Estado;

Que, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece las reglas de ingreso, permanencia de los jueces en la judicatura, así como los procedimientos disciplinarios para sancionar ante las faltas leves, graves o muy graves, que aquéllos pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones;

Que, a efectos de uniformizar la política del gobierno central de proveer a la administración pública de herramientas de criterios de selección de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de los deberes que importa la función pública y garantizar la integridad de la administración pública en su totalidad, es necesario modificar los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, para que, sin lugar a dudas sea aplicable en los procesos de ingreso a la carrera judicial; y

Que, por estas consideraciones, el Congresista que suscribe propone al Pleno del Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado
La Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL ASCENSO Y RATIFICACIÓN DE JUECES QUE REGISTREN FALTAS GRAVES

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el texto de los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;
3. tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional;
4. no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial;
5. no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso; 6. no presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones;
6. no haber sido inhabilitado por procedimiento disciplinario conforme al Decreto Legislativo 1295, ni destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial o del Ministerio Público ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave; y
7. no estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Los postulantes que en los concursos públicos de ascenso o de ratificación que, sin haber sido destituidos, registren falta disciplinaria grave que hubiere quedado firme o hubiere agotado la instancia de la Oficina de Control de la Magistratura no son ascendidos y quienes registren falta muy grave que hubiere quedado firme o hubieren agotado la instancia de la Oficina de Control de la Magistratura no son ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 99.- Objetivos del cuadro de méritos

El cuadro de méritos *es una herramienta de gestión de carácter público* que sirve para determinar el ascenso o ratificación de los jueces de carrera de todos los niveles y el

otorgamiento de promociones. *Se publica de manera accesible al inicio de cada año judicial, en el portal web del Poder Judicial.*

Artículo 2º.- Derogación de normas

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

The image contains several handwritten signatures and names in blue ink. On the left, there is a large signature with the name 'BRUCE' written below it. Below that is another signature with the name 'VOCERO' written below it. In the center, there is a signature with the name 'DAVILA' written below it. To the right of that is a signature with the name 'MELENDEZ' written below it. Below 'MELENDEZ' is a signature with the name 'G. Violeta.' written below it. To the right of that is a signature with the name 'P. OLIVERA' written below it. At the bottom center, there is a signature with the name 'V. ZERDUBA' written below it.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,/7.....de.....ENERO.....del 2017.....,
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 001 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la integridad profesional y personal de la cual debe estar investida la función del Juez, es lo que se busca preservar y garantizar en la presente iniciativa legislativa. Con la modificación de los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, se busca mediante esta ley garantizar la idoneidad del perfil del juez, el cual debe estar libre de alguna falta grave disciplinaria, puesto que el actuar del juez dentro de su carrera judicial debe ser coherente respecto a los hechos que posiblemente va a juzgar.

Mediante esta iniciativa legislativa, se pretende establecer mayores exigencias para acceder a los ascensos, puesto que esto va a elevar el nivel de competitividad a nivel de los magistrados, buscándose además promover prácticas de transparencia y lucha frontal contra la corrupción, con acciones concretas, lo que toma como punto de partida la inclusión de filtros para una mejor selección de los profesionales de la carrera judicial, pues se toma por presupuesto que quien ejerce la labor fundamental de administrar justicia a nombre del Estado, debe tener una conducta intachable y autoridad ética para aplicar el derecho y juzgar jurídicamente las conductas reprochables por el Derecho y, en consecuencia, no debería registrar sanciones disciplinarias por irregularidades o no conformidades en el servicio de impartición de justicia.

La meritocracia es un principio que rige a favor del mérito y capacidad profesional y ética de las personas al servicio del Estado, mediante el cual se busca generar el alcance de mayores estándares de eficiencia y eficacia en el Poder Judicial, asimismo la meritocracia garantiza mayores índices de satisfacción frente a las demandas del ciudadano.

Como es de dominio público, en el marco de la Ley N° 30305, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento; y, reorganización de Petroperú S.A., se ha emitido el Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad de la Administración Pública; estableciéndose como impedimento para contratar con el Estado, la inhabilitación automática por cinco años, a consecuencia de las sanciones de destitución o despido que hubieren quedado firmes.

Si bien es cierto que las medidas contenidas en la Ley N° 27444, se aplican a todas las instituciones públicas, incluyendo al Poder Judicial, como bien lo determina el artículo I del Título Preliminar referido al ámbito de aplicación de la ley, resulta necesario que las políticas de integridad que vienen progresivamente implementándose, se repliquen de manera uniforme al ingreso y permanencia en todas las áreas del servicio y función públicas. Ello, definitivamente, requiere instrumentalizar medidas similares en las leyes orgánicas que regulan el régimen especial de selección de jueces y fiscales, las cuales se rigen por leyes orgánicas, cuyas materias - por mandato constitucional - no pudieron ser delegadas al Poder Ejecutivo.

En este sentido, con la presente iniciativa se pretende uniformizar la política del gobierno central de proveer a la administración pública de herramientas de criterios de selección de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de los deberes que importa la función

pública y garantizar la integridad de la administración pública en su totalidad. La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece las reglas de ingreso, permanencia de los jueces en la judicatura, así como los procedimientos disciplinarios para sancionar ante las faltas leves, graves o muy graves, que aquéllos pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, de modo tal que es la norma que debe modificarse para viabilizar la aplicación de la política de integridad que viene promoviéndose, al ámbito de los organismos que integran el sistema judicial, y que específicamente están representados por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, cuya Primera Disposición Complementaria y Final establece su naturaleza orgánica; por las razones antes esgrimidas, no ha sido materia de regulación, pues la Ley N° 30305, no autoriza al Poder Ejecutivo legislar en materias reservadas a leyes orgánicas por mandato expreso del numeral 4) del artículo 101° de la Constitución Política, y, en consecuencia, es el Congreso de la República, el Poder que debe traducir las medidas de integridad de la función pública en todos los demás ámbitos del quehacer público.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa , propone modificar los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, para que, sin lugar a dudas sea aplicable en los procesos de ingreso a la carrera judicial. Con ello, se establece como requisito para el acceso y permanencia en la carrera judicial, el no haber sido inhabilitado por procedimiento disciplinario conforme al Decreto Legislativo 1295. En consecuencia, a partir de la vigencia de la norma, quienes registren una sanción disciplinaria de inhabilitación por falta grave no podrá postular a ser juez o fiscal, por no reunir este requisito.

Como los jueces y fiscales que ya vienen ejerciendo función jurisdiccional, solo pueden aspirar a la ratificación o al ascenso, con la modificatoria propuesta - claro está a partir de su vigencia - se obliga a que quienes aspiren a ser ascendidos no registren falta disciplinaria grave que hubiere quedado firme o hubiere agotado la instancia de control de la magistratura; y falta muy grave para quienes aspiren a ser ratificados.

El principal efecto es que las medidas disciplinarias impuestas por el Poder Judicial a los jueces y fiscales en el ámbito de los procesos disciplinarios intraorgánicos, serán considerados en los procesos de ratificación y ascenso, pues forman parte de la trayectoria profesional, que no puede omitirse al momento de evaluar si los postulantes merecen o no seguir integrando el cuerpo de la judicatura.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga mayor gasto al erario público, pues únicamente trata de optimizar los mecanismos actualmente existentes para una mejor selección de jueces y que más bien, coadyuvan en el cumplimiento del perfil que requieren los profesionales abogados a la impartición de justicia.

En dicho sentido, la iniciativa beneficia a la Nación, al imponer que la hoja de vida de los aspirantes a la judicatura, sea una ficha limpia de sanciones administrativas. Asimismo, la iniciativa obliga a que las autoridades a evaluar la trayectoria de los postulantes al ingreso, ascenso o ratificación, es decir, el Consejo Nacional de la Magistratura, tengan en cuenta que los seleccionados deben estar libres de cualquier sanción por falta grave o muy, debiendo considerar para este efecto, las sanciones impuestas por los organismos de control intraorgánicos del Poder Judicial.

En esta misma medida, al modificarse el artículo 99° de la Ley de la Carrera Judicial, se obliga al Poder Judicial a publicar el Cuadro de Méritos de los jueces en todos sus niveles al inicio de cada año judicial en su portal web en un formato accesible, con el propósito de que la sociedad civil y todos los actores del sistema judicial reconozcan a quienes vienen cumpliendo y destacando en el servicio de justicia y estén informados de los malos jueces que no deben ser ni ascendidos ni ratificados en el ejercicio de la función jurisdiccional.